

Melissa Vanessa Hernández Torres
Lic. en derecho
UdG
melhedz22@gmail.com

Entre la producción pecuaria y el bienestar animal: análisis del principio de igualdad y propuesta legislativa para la protección de animales destinados al consumo humano.

Objetivo:

Examinar la relación entre la producción pecuaria y el bienestar animal a la luz del principio de igualdad en el ordenamiento jurídico, con el propósito de fundamentar una propuesta legislativa que garantice mayores estándares de protección para los animales destinados al consumo humano.

Justificación:

Considero que el tema es importante porque la **producción pecuaria** constituye una actividad para el abastecimiento alimentario y la economía; sin embargo, también plantea desafíos éticos y jurídicos relacionados con el **bienestar de los animales destinados al consumo humano**. En muchos sistemas jurídicos, la regulación tiende a centrarse principalmente en la productividad y sanidad animal, dejando en segundo plano la protección de los animales frente a prácticas que pueden generar sufrimiento innecesario.

Analizar esta situación a partir del **principio de igualdad** permite cuestionar las diferencias en el nivel de protección jurídica otorgado a distintos tipos de animales y evaluar si dichas distinciones están debidamente justificadas. Por ello, el estudio resulta relevante para identificar posibles vacíos normativos y contribuir al desarrollo de una **propuesta legislativa** que ayude a incrementar, por lo menos, el bienestar animal, promoviendo un marco jurídico más coherente, ético y acorde con las demandas sociales contemporáneas.

Índice

Introducción.....	3
1.- Análisis de las normativas sobre la producción animal, en México.....	4
1.1.- Marco normativo de la producción animal en México.....	7
1.2.- Identificación del problema normativo.....	12
1.3.- Limitación del enfoque penal.....	14
1.4.- Análisis del derecho administrativo como vía principal.....	17
1.5.- Énfasis en mi iniciativa: un régimen normativo mixto.....	19
1.6.- Relación con el principio de igualdad.....	20
2. Estándares mínimos en los rastros TIF en consideración a la normativa aplicada en el transporte y crianza.....	22
2.1. El sistema TIF y su marco regulatorio.....	22
2.2. Estándares mínimos en la etapa de crianza.....	23
2.3. Estándares mínimos en el transporte.....	25
2.4. Estándares mínimos en el sacrificio: la NOM-033-SAG/ZOO-2014 y su aplicación en rastros TIF.....	28
3.- Posible propuesta legislativa mixta.....	28
3.1. Fundamento constitucional de la propuesta.....	29
3.2. Reformas a la Ley Federal de Sanidad Animal.....	29
3.3. Reforma a la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco.....	30
3.4. Ajustes al marco penal.....	30
3.5. La Ley General pendiente: la deuda del Congreso.....	31
Conclusión.....	32
Bibliografía.....	34

Introducción

En la actualidad, la protección de los animales, especialmente aquellos destinados a la producción y consumo humano, se ha convertido en un tema de creciente relevancia tanto a nivel social como jurídico. En México, si bien existen diversas normativas que regulan la crianza, transporte y sacrificio de animales, estas no siempre garantizan condiciones mínimas de bienestar, lo que ha generado cuestionamientos sobre su eficacia y correcta aplicación.

El presente trabajo tiene como finalidad analizar las normativas vigentes relacionadas con la producción animal, así como los estándares mínimos establecidos para su trato, poniendo especial atención en las condiciones en las que se lleva a cabo su transporte y crianza. Asimismo, se busca identificar las áreas de oportunidad dentro del marco legal actual y reflexionar sobre la necesidad de fortalecer los mecanismos de protección.

De igual manera, se abordará el objetivo de aplicación de dichas normativas, con el fin de comprender su alcance real y las limitaciones que enfrentan en la práctica. Finalmente, se plantea una posible propuesta legislativa mixta que contribuya a mejorar las condiciones de bienestar animal, integrando elementos jurídicos y sociales que permitan una regulación más efectiva.

Con ello, se pretende generar una visión crítica e informada sobre la situación actual de la protección animal en México, destacando la importancia de avanzar hacia un modelo más ético, uniforme y funcional en beneficio de los animales -lo que no se traduce en promover su consumo- y de la sociedad en su conjunto.

1 Análisis de las normativas sobre la producción animal, en México.

En el desarrollo de mi investigación he identificado que el análisis de la producción animal en México no puede limitarse únicamente a su dimensión económica o alimentaria, sino que debe abordarse también desde su regulación jurídica, particularmente en lo relativo al bienestar de los animales destinados al consumo humano. Para sustentar esta perspectiva, resulta indispensable partir de un panorama cuantitativo de la producción pecuaria nacional, pues las cifras de producción permiten dimensionar la magnitud del problema y la urgencia de una regulación adecuada.

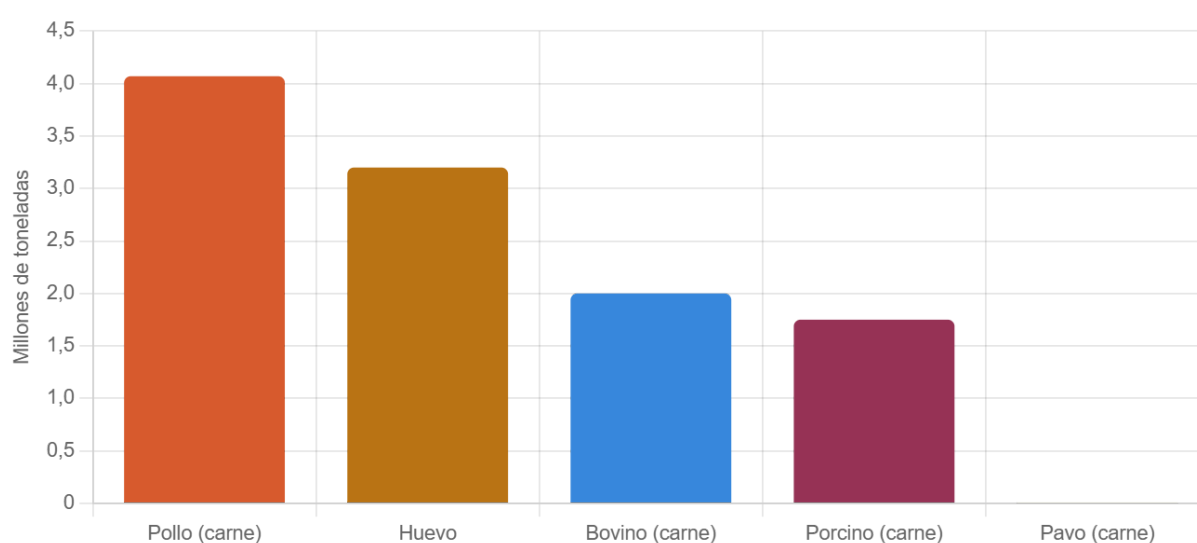
Con base en la Unión Nacional de **Avicultores** (UNA, 2026), el Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera (SIAP, 2025) y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2025), es posible afirmar que, a nivel nacional, el pollo es por mucho el animal más producido en México, tanto en número de cabezas como en volumen de carne. De acuerdo con el Censo Agropecuario 2022, en ese año había 531,534,526 **gallos, gallinas, pollos y pollitos** en el país, la cifra más alta de cualquier especie pecuaria (INEGI, 2025). En cuanto a volumen, la producción de carne de pollo alcanzó 4.07 millones de toneladas en 2025, lo que posicionó a México como sexto productor mundial (UNA, 2026); a esto se suma la producción de huevo, que llegó a 3.2 millones de toneladas, y la de carne de pavo, con 5,700 toneladas, sumando en conjunto 7.31 millones de toneladas de producción avícola total, con un crecimiento del 4.4% respecto al año anterior (UNA, 2026).

Le siguen en importancia los **bovinos**, de los cuales en 2022 había 24,808,075 cabezas de ganado, con una producción de carne en canal estimada en torno a 2 millones de toneladas anuales (INEGI, 2025), y los porcinos, con 16,529,788 cabezas registradas en el mismo año (INEGI, 2025); solo en el primer trimestre de 2024 la producción de carne porcina fue de 431,725 toneladas, lo que proyecta un cierre anual cercano a 1.7–1.8 millones de toneladas (Porciones, 2024). En conjunto, el sector pecuario mexicano produjo 25.7 millones de toneladas en 2025, con un valor de 687,500 millones de pesos (Ganadería.com, 2025), cifras que evidencian la relevancia estratégica de esta actividad para la economía y la alimentación del país.

A nivel estatal, la producción pecuaria se concentra de manera diferenciada según la especie. **En carne de pollo**, las principales entidades productoras son Veracruz, Querétaro, **Aguascalientes**, La Laguna (que comprende Coahuila y Durango) y **Jalisco** (UNA, 2026). **En huevo**, destacan Jalisco, Puebla, Sonora, Yucatán y nuevamente La Laguna, siendo Jalisco el estado dominante al concentrar el 49.7% del valor nacional, seguido de Puebla con 15.6% y Sonora con 6.3% (UNA, 2026; SIAP, 2025). **En carne de bovino**, los principales productores son Jalisco (12.7%), Veracruz (12.4%) y San Luis Potosí (5.8%) (SIAP, 2025). **En carne de porcino**, Jalisco concentra el 25.7% del valor, seguido de Yucatán con 14.1% y Sonora con

11.9%; de hecho, el 58.2% de las cabezas porcinas en unidades de producción se concentra precisamente en Jalisco, Sonora, Yucatán y Puebla (**SIAP**, 2025; **INEGI**, 2025). Finalmente, en leche de bovino los principales productores son Jalisco (19%), Coahuila (12.2%) y Durango (11.8%) (**SIAP**, 2025).

De este panorama se desprende una conclusión clave para mi investigación: Jalisco es el estado más diversificado y dominante dentro de la producción pecuaria nacional, al aparecer como líder o entre los tres primeros lugares en prácticamente todas las especies analizadas, mientras que a nivel nacional el pollo es la especie con mayor volumen de producción, seguida del huevo. Esta concentración geográfica y productiva resulta relevante para mi análisis jurídico, pues son precisamente estas entidades y estas especies —por su volumen e intensidad productiva— las que concentran el mayor número de unidades de producción animal y, por tanto, las que deberían ser objeto prioritario de atención en materia de regulación del bienestar animal en México.



La producción animal en México constituye un pilar fundamental del sector agropecuario; sin embargo, su desarrollo actual plantea importantes desafíos económicos, ambientales y sociales, así como preocupaciones relacionadas con el bienestar animal que cuestionan su sostenibilidad a largo plazo. Aunque el país ha incrementado la producción de alimentos de origen animal, este crecimiento no ha estado exento de impactos negativos.

Esta se inserta dentro del subsector pecuario, el cual constituye uno de los tres pilares de la producción agroalimentaria nacional junto con el agrícola y el pesquero. En términos de volumen, este subsector tiene una participación menor en comparación con el agrícola, ya que la propia Secretaría de Agricultura y Desarrollo

Rural señala que, dentro de la “aportación por subsector”, el pecuario representa apenas el 8.4% del total en 2023, frente al 90.9% del sector agrícola (SADER, 2024, pp. 6–7). Esta proporción permite dimensionar que, aunque relevante, la producción animal no constituye el eje predominante del sistema alimentario nacional. Sin embargo, el documento también indica que “la producción pecuaria mexicana alcanzó 25 millones 145 mil toneladas en 2023, volumen superior en 2.0% al total generado en 2022” (SADER, 2024, p. 13), lo que evidencia una tendencia de crecimiento sostenido dentro del subsector.

En cuanto a su composición, el propio informe establece que dicho crecimiento “incidió para una mayor obtención de leche de vaca, carne de ave y huevo para plato principalmente” (SADER, 2024, p. 13), lo que confirma que la producción animal se concentra en un número reducido de productos clave. Esta estructura se vuelve aún más clara cuando se observa la distribución interna del subsector, donde se indica que la “aportación por grupo” se compone de carne con 67.1%, huevo con 18.3%, leche con 14.1%, y participaciones marginales de miel (0.4%) y otros productos (0.1%) (SADER, 2024, p. 15). Es decir, más de dos terceras partes de la producción pecuaria nacional están destinadas a la obtención de carne, lo que refleja un modelo productivo altamente concentrado. Asimismo, el documento identifica de manera explícita los principales bienes generados, al enumerar como productos pecuarios la “carne de ave, carne de bovino, carne de porcino, huevo para plato, leche de vaca y miel” (SADER, 2024, p. 27), reafirmando la centralidad de la explotación animal dentro de este subsector.

A partir de estos elementos, se puede sostener que la producción animal en México, si bien presenta crecimiento y una estructura definida, se caracteriza por su concentración en productos de alto impacto como la carne. Además, su menor participación relativa dentro del volumen total agroalimentario permite cuestionar su papel como componente indispensable del sistema alimentario. En este sentido, los propios datos oficiales muestran que, aunque el subsector pecuario continúa expandiéndose, no constituye la base dominante de la producción nacional, lo que abre un espacio para replantear modelos de consumo y producción hacia alternativas que reduzcan la presión sobre los recursos naturales y el medio ambiente.

La producción animal en el estado de Jalisco constituye uno de los pilares del sector agropecuario a nivel nacional, destacando por su magnitud económica y su papel estratégico dentro del país. De acuerdo con el sistema oficial de indicadores del gobierno estatal, “la actividad pecuaria en la entidad es la más importante a nivel nacional”, lo que posiciona a Jalisco como líder en la producción de alimentos de origen animal (Gobierno de Jalisco, 2024). Este liderazgo se sustenta en la alta concentración productiva, ya que el propio indicador señala que el estado ocupa el “primer lugar en la producción de leche, huevo para plato, carne en canal de ave, porcinos y segundo lugar de carne en canal de bovino” (Gobierno de Jalisco, 2024).

En términos económicos, la magnitud del sector es considerable, pues el “último valor disponible” de la producción pecuaria asciende a 144,806,836.15 miles de pesos en 2024, lo que refleja la dimensión que ha alcanzado esta actividad dentro de la economía estatal (Gobierno de Jalisco, 2024). Asimismo, el documento establece que la producción pecuaria “mide el valor de la producción... como la suma de los productos pecuarios: el precio promedio multiplicado por el volumen de producción de los distintos productos de origen animal”, lo que evidencia que este sector depende directamente del incremento en la explotación y producción de animales (Gobierno de Jalisco, 2024).

Además, la política pública reconoce explícitamente una orientación hacia el crecimiento continuo del sector, al señalar que la “tendencia deseable” es “ascendente (conviene a Jalisco que aumente)”, lo cual confirma que el aumento de la producción animal es un objetivo institucional (Gobierno de Jalisco, 2024). A nivel nacional, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural establece que la producción pecuaria comprende productos como “carne”, “leche” y “huevo para plato”, derivados de especies como bovinos, porcinos y aves, lo que reafirma que este modelo se basa en la obtención sistemática de productos de origen animal (SADER, 2024).

A partir de estos datos oficiales, es posible construir una reflexión crítica. El hecho de que la producción pecuaria se mida en función del volumen de productos de origen animal y que su crecimiento sea promovido institucionalmente implica una expansión constante de la explotación animal. Si bien las fuentes gubernamentales presentan este crecimiento como positivo, también evidencian que el modelo productivo no es estático, sino que requiere incrementarse de manera continua. En este sentido, al no constituir la totalidad del sistema alimentario y al concentrarse en productos específicos, la producción animal puede interpretarse como un modelo que responde a dinámicas económicas y de consumo más que a una necesidad estrictamente indispensable, lo que abre la posibilidad de cuestionar su pertinencia desde una perspectiva vegana orientada a la reducción del uso de animales y del impacto asociado a su producción.

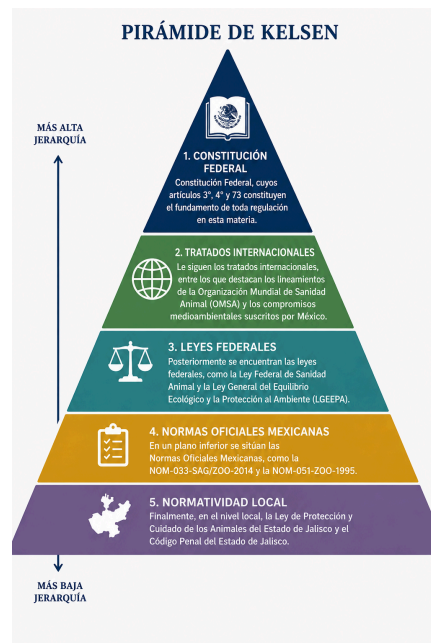
1.1.- Marco normativo de la producción animal en México.

Este sentido, considero necesario analizar el marco normativo vigente, especialmente las leyes que refieren un marco normativo que influya en el contexto que estamos llevando como ejemplo podrían ser la Constitución, Ley Federal de Sanidad Animal y la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco, con el objetivo de determinar si dichas disposiciones garantizan un nivel adecuado de protección o si, por el contrario, presentan vacíos que permiten prácticas que generan sufrimiento innecesario.

La jerarquía normativa y su importancia constitucional

El sistema jurídico mexicano se estructura conforme al principio de supremacía constitucional, reconocido expresamente en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el cual establece que la Constitución, los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano y las leyes federales constituyen la Ley Suprema de la Nación (CPEUM, 1917/2024). Este principio, inspirado en la teoría kelseniana de la jerarquía normativa, implica que ninguna norma de rango inferior puede contradecir o desnaturalizar los mandatos constitucionales (Kelsen, 1979). Comprender esta jerarquía resulta indispensable para el presente análisis, pues cualquier propuesta de reforma en materia de bienestar animal deberá guardar plena coherencia y congruencia con los principios que le dan sustento y legitimidad constitucional.

En ese orden, la pirámide normativa aplicable a la producción animal en México puede estructurarse de la siguiente manera: en su vértice se ubica la Constitución Federal, cuyos artículos 3°, 4° y 73 constituyen el fundamento de toda regulación en esta materia; le siguen los tratados internacionales, entre los que destacan los lineamientos de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) y los compromisos medioambientales suscritos por México; posteriormente se encuentran las leyes federales, como la Ley Federal de Sanidad Animal y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); en un plano inferior se sitúan las Normas Oficiales Mexicanas, como la NOM-033-SAG/ZOO-2014 y la NOM-051-ZOO-1995; y finalmente, en el nivel local, la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco y el Código Penal del Estado de Jalisco.



El marco constitucional mexicano en materia de bienestar animal ha experimentado una transformación sin precedentes a partir de la reforma del 2 de diciembre de 2024. Lo que durante décadas fue tratado como una cuestión secundaria, relegada a leyes estatales dispersas y, en muchos casos, ausente del texto constitucional, adquiere ahora un estatus jurídico de primer orden. A continuación se analizan tres disposiciones constitucionales clave —los artículos 3°, 4° y 73— que, en conjunto, configuran un nuevo paradigma normativo para la protección de los animales en México, el cual resulta indispensable comprender antes de abordar su impacto específico en el sector de la producción animal destinada al consumo humano.

El artículo 3° constitucional: educación y protección animal

El artículo 3° de la CPEUM, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2024, establece expresamente que la educación impartida por el Estado promoverá la protección y el cuidado de los animales (CPEUM, 1917/2024; Decreto DOF, 2024). Esta reforma representa un avance histórico, pues por primera vez la Constitución incorpora la protección animal como eje temático de los planes y programas educativos, promoviendo la sensibilización desde el ámbito escolar (Baena Sánchez, 2025). En consecuencia, la formación ciudadana en materia de bienestar animal deja de ser una aspiración programática y se convierte en una obligación constitucional del Estado mexicano, lo que refuerza la necesidad de construir un marco normativo coherente con dichos principios.

El artículo 4° constitucional: prohibición del maltrato y derecho a un medio ambiente sano

El artículo 4° de la CPEUM contiene dos disposiciones de particular relevancia para el presente análisis. Por un lado, su párrafo quinto reconoce que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y que el Estado garantizará el respeto a ese derecho (CPEUM, 1917/2024). Conforme a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 163/2018, este derecho fue interpretado en relación con la protección de la fauna silvestre; sin embargo, la Corte reconoció en ese momento que la Constitución no contenía disposición alguna que obligara al legislador a proteger a los animales domésticos o destinados al consumo humano más allá de dicho ámbito (SCJN, 2018, citado en Baena Sánchez, 2025). Esta brecha fue subsanada mediante la reforma constitucional del 2 de diciembre de 2024, que adicionó un nuevo párrafo al artículo 4° con el texto: "Queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas" (Decreto DOF, 2024). Esta modificación eleva al rango constitucional la prohibición del maltrato animal y obliga al Estado a garantizar su protección de manera expresa, lo que transforma sustancialmente el punto de partida normativo del presente análisis (Baena Sánchez, 2025; Díez-Spelz, 2026).

No obstante, como señala Baena Sánchez (2025), la reforma plantea importantes matices, pues existen distintos grados y tipos de conductas que pueden calificarse como maltrato, cuya delimitación corresponde ahora al legislador secundario. Por ello, el desarrollo reglamentario de esta disposición constitucional resulta indispensable para garantizar su eficacia práctica, especialmente en lo que respecta a los animales destinados a la producción y consumo humano.

El artículo 73 constitucional: facultades del Congreso

El artículo 73, fracción XXIX-G, reformado igualmente el 2 de diciembre de 2024, amplió las facultades del Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios en materia de "protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; y de protección y bienestar de los animales" (CPEUM, 1917/2024; Decreto DOF, 2024). Antes de esta reforma, la facultad legislativa en materia de bienestar animal no estaba expresamente contemplada en la Constitución, lo que generaba incertidumbre sobre la distribución de competencias entre los distintos órdenes de gobierno (Baena Sánchez, 2025). Con esta modificación, el marco competencial queda claramente definido, y se ordena además la expedición de una Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, cuyo proceso de elaboración se encuentra actualmente en curso (Decreto DOF, 2024).

El recorrido por los artículos 3°, 4° y 73 constitucionales permite advertir que la reforma del 2 de diciembre de 2024 no constituye un cambio aislado, sino una decisión articulada del Estado mexicano para situar el bienestar animal dentro de su arquitectura jurídica fundamental. Resulta significativo que el constituyente haya optado por intervenir simultáneamente en tres frentes distintos —la educación, los derechos fundamentales y las facultades legislativas—, pues ello sugiere una intención de construir un sistema normativo integral y no una reforma meramente simbólica o aislada.

Sin embargo, considero que esta transformación constitucional, aunque relevante, plantea más preguntas que respuestas definitivas. El reconocimiento de que "queda prohibido el maltrato a los animales" representa, sin duda, un parteaguas frente al vacío normativo identificado por la propia Suprema Corte en 2018; no obstante, la efectividad real de este mandato dependerá por completo de cómo el legislador secundario defina conceptos tan amplios como "maltrato", "trato adecuado" o "cuidado", especialmente cuando se trata de animales criados con fines de producción y consumo humano, donde las prácticas de la industria pecuaria —analizadas en el apartado de datos estadísticos de esta investigación— conviven con estándares de bienestar todavía poco desarrollados en la legislación mexicana.

En este sentido, sostengo que el verdadero reto no se encuentra ya en el reconocimiento constitucional del principio, sino en su traducción a normas operativas y exigibles, particularmente a través de la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales que el propio artículo 73 ordena expedir. Será precisamente en ese desarrollo legislativo secundario donde se determine si esta reforma representa una transformación sustantiva en la manera en que México regula la relación entre la producción animal y el bienestar de los seres vivos involucrados en ella, o si, por el contrario, queda como una declaración de principios sin consecuencias prácticas suficientes para el sector pecuario nacional.

Inicio del marco normativo: entre la sanidad y el bienestar animal

El bienestar y la sanidad animal tienen fundamento principalmente la **ley federal de sanidad animal**, y aunque la ley no establece una definición en un solo artículo describe sus elementos esenciales en el artículo 20 esta señala que el **bienestar animal** implica:

- Proporcionar alimento y agua suficientes.
- Evitar temor, angustia, molestias, dolor y lesiones innecesarias.
- Mantener a los animales libres de enfermedades y plagas.
- Permitir que manifiesten su comportamiento natural.

Con base en ello podríamos definirlo como el conjunto de condiciones físicas, psicológicas y ambientales que permiten a un animal mantenerse sano, libre sufrimiento innecesario, con acceso alimento y agua suficiente y con la posibilidad de expresar su comportamiento natural, garantizando una vida digna conforme a las características de su especie.

Ahora bien la **sanidad animal** también está establecida en la ley federal de sanidad animal y esta tiene como finalidad:

Diagnosticar, prevenir, controlar y erradicar enfermedades y plagas que afecten la salud o vida de los animales.

Por lo tanto una definición jurídica adecuada sería la siguiente:

Conjunto de acciones, medidas técnicas, médicas y jurídicas destinadas al diagnóstico, prevención, control y erradicación de enfermedades y plagas que puedan afectar la salud, bienestar o vida de los animales.

La regulación de la producción animal en México se ha desarrollado históricamente desde una perspectiva predominantemente sanitaria y productiva, antes que desde una lógica de protección al bienestar de los animales como sujetos susceptibles de sufrir (Arvizu Tovar y Téllez Reyes Retana, 2016). En ese contexto, el sistema jurídico mexicano regula la producción pecuaria principalmente a través de normas de carácter administrativo y sanitario.

A nivel federal, la Ley Federal de Sanidad Animal (LFSA), publicada en el Diario Oficial de la Federación en 2007 y con reformas posteriores, constituye el instrumento normativo federal más relevante en esta materia, al establecer disposiciones relacionadas con la sanidad animal, la movilización de animales, el control de enfermedades, la inspección sanitaria y los métodos de sacrificio en rastros (Ley Federal de Sanidad Animal, 2007/2020). Conforme a su artículo 3°, la Secretaría de Agricultura es la autoridad responsable de tutelar la sanidad y el bienestar animal, así como las buenas prácticas pecuarias en la producción primaria (LFSA, 2007/2020). Esta ley se complementa con la NOM-033-SAG/ZOO-2014, que establece los métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres bajo criterios de humanidad y mínimo sufrimiento (SAGARPA, 2015). Sin embargo, como ha señalado la doctrina especializada, el país carece aún de una institución que certifique de manera efectiva el bienestar animal en los centros de producción y matanza (Gaceta UNAM, 2022), lo que evidencia una brecha entre el texto normativo y su aplicación real.

En el ámbito local, la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco representa un avance significativo al reconocer el trato digno como un derecho que asiste a los animales bajo control humano; sin embargo, su alcance respecto de animales destinados a la producción y consumo humano continúa siendo limitado (Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco, 2009/2022).

1.2. Identificación del problema normativo

A partir del análisis de estas normas, es posible advertir que el marco jurídico mexicano sí regula aspectos sanitarios y productivos, pero no garantiza ni siquiera lo más elemental que se espera sobre el bienestar animal en todas las etapas del proceso pecuario. Tal como lo documentan Arvizu Tovar y Téllez Reyes Retana (2016), la normatividad desplegada en torno al bienestar animal ha obedecido principalmente a proteger la propiedad privada, y solo de manera secundaria al bienestar intrínseco del animal. En ese sentido, existe una brecha normativa importante, ya que muchas prácticas que generan dolor, estrés, miedo o sufrimiento prolongado no necesariamente son consideradas ilegales o sancionables. Esto demuestra que el problema no se limita a la existencia de actos extremos de crueldad, sino que se encuentra en condiciones estructurales propias del sistema de producción.

El enfoque punitivo y sus alcances

Ante este escenario, en un primer momento podría pensarse que la solución consiste en endurecer las sanciones penales. El enfoque punitivo implica que el incumplimiento de la normativa conlleva consecuencias legales que pueden incluir multas económicas, clausura temporal o definitiva de instalaciones pecuarias,

decomiso de animales o productos, suspensión de actividades y, en casos graves, responsabilidad penal.

En el Código Penal Federal, el maltrato animal no se regula como un delito único o general, sino de manera parcial y principalmente en relación con la fauna silvestre y la biodiversidad. La protección se encuentra en el Título Vigésimo Quinto, "Delitos contra el Ambiente y la Gestión Ambiental", específicamente en el artículo 420, el cual sanciona conductas como capturar, dañar, privar de la vida, traficar o comercializar ilegalmente especies de fauna silvestre, especialmente aquellas protegidas o en peligro de extinción. Las penas establecidas van de uno a nueve años de prisión y multas, con agravantes cuando los hechos ocurren en áreas naturales protegidas. Desde una interpretación sistemática y jerárquica del orden jurídico mexicano, el Código Penal Federal no necesariamente contradice el artículo 4.º constitucional; sin embargo, su regulación resulta limitada frente a la tendencia constitucional y legislativa de reconocer una protección más amplia a los animales. Por ello, sería recomendable una adición o reforma legislativa que fortalezca la tutela penal de los animales y haga más congruente el Código Penal Federal con los principios constitucionales vigentes. En consecuencia, el concepto de maltrato animal en el ámbito federal se limita principalmente al daño contra la fauna silvestre, correspondiendo la regulación más amplia a las leyes penales de cada estado.

En contraste, el Código Penal del Estado de Jalisco hace mención de lo siguiente

Artículo 306 Bis

Respecto al sacrificio de animales para abasto de alimentos, el Código establece textualmente:

“A quien no utilice los métodos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y, en su caso, aquellas aplicables para inducir a la brevedad a un animal a sacrificar para abasto de alimentos a un estado de inconsciencia, y como resultado prolongue la agonía o la muerte del animal sacrificado, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa de cuatrocientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.”

Asimismo, señala:

“Las sanciones previstas en este artículo solo serán aplicables tratándose de conductas que se realicen en rastros, unidades de sacrificio y demás establecimientos dedicados expresamente al sacrificio animal para consumo humano.”

Artículo 308

El Código también establece una excepción para los animales destinados al consumo humano, siempre que el sacrificio se realice conforme a la normativa aplicable:

“Quedan exceptuados de los delitos previstos en el presente Título (...) el sacrificio de animales de abasto siempre y cuando se apeguen a lo dispuesto en las leyes, reglamentos, normas oficiales vigentes y demás ordenamientos jurídicos aplicables...”

Sí contempla la crueldad hacia animales de manera más amplia y directa, incluyendo tanto animales domésticos como de cualquier especie bajo control humano. De manera general, establece que comete el delito de maltrato animal quien cause lesiones o sufrimiento innecesario a un animal, provoque su muerte sin una justificación legal, realice actos de crueldad, tortura o abandono que pongan en riesgo su vida o integridad, u organice, participe o promueva peleas de animales. A diferencia del ámbito federal, la protección en Jalisco reconoce el maltrato como un delito autónomo contra la vida y el bienestar animal, lo que representa un marco jurídico comparativamente más avanzado. En este sentido, la reforma constitucional de 2024 abre la posibilidad de que esta protección local sea elevada y homologada a nivel nacional mediante la Ley General que el Congreso deberá expedir (Baena Sánchez, 2025; Decreto DOF, 2024).

1.3. Limitaciones del enfoque penal y la vía administrativa como alternativa

Sin embargo, el derecho penal presenta limitaciones claras en este ámbito, pues actúa de forma reactiva, sanciona únicamente conductas graves y no regula condiciones estructurales. Por ello, muchas prácticas comunes dentro de la producción pecuaria, como el hacinamiento o el manejo inadecuado, no encajan fácilmente en los tipos penales existentes. Como advierte Díez-Spelz (2026), la reforma constitucional de 2024, aunque representa un avance histórico, puede calificarse como insuficiente en lo que respecta a su eficacia práctica si no va acompañada de mecanismos normativos diferenciados para las distintas relaciones entre animales y seres humanos, especialmente en los contextos de producción industrial. En consecuencia, una reforma exclusivamente penal resultaría insuficiente para atender el problema de fondo.

Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador ofrece una herramienta mucho más adecuada para regular el bienestar animal en la producción pecuaria, dado que permite establecer estándares mínimos, prevenir el daño, supervisar actividades y sancionar incumplimientos de forma proporcional (Arvizu Tovar y Téllez Reyes Retana, 2016). Asimismo, permite regular aspectos tan específicos como las condiciones de crianza, transporte, alojamiento, manejo y sacrificio. Por ello, el eje de la propuesta que se desarrollará en este trabajo debe construirse sobre reformas a la Ley Federal de Sanidad Animal y su armonización con la legislación local, en concordancia con el mandato constitucional ya establecido.

Hacia un modelo normativo mixto

-Antecedente teórico del modelo mixto-

La propuesta de un modelo mixto de regulación que aquí se plantea no surge de manera aislada, sino que encuentra respaldo en la teoría regulatoria desarrollada por Ayres y Braithwaite (1992), quienes formularon el concepto de la "pirámide regulatoria" (*enforcement pyramid*). De acuerdo con estos autores, un sistema de cumplimiento normativo resulta más eficaz cuando articula distintos niveles de intervención según la gravedad y reiteración de la conducta: en la base se ubican mecanismos persuasivos y administrativos —advertencias, requerimientos de cumplimiento, inspecciones, sanciones económicas—, mientras que la intervención más severa, de naturaleza punitiva, se reserva como último recurso frente a los infractores reincidentes o ante las conductas de mayor gravedad. Esta lógica de "responsividad regulatoria" resulta plenamente aplicable al problema del bienestar animal en la producción pecuaria, pues permite sostener, con base doctrinal, que el sistema administrativo debe constituir el eje central de la regulación —por su capacidad preventiva y de corrección continua—, mientras que el derecho penal opera únicamente como mecanismo subsidiario, en consonancia con el principio de *ultima ratio*¹ del derecho penal desarrollado por Roxin (1997).

A partir de este referente teórico, el presente análisis sostiene que la solución más adecuada para regular el sufrimiento animal en el sector pecuario mexicano no consiste en elegir entre lo penal o lo administrativo, sino en diseñar un modelo mixto de regulación. En este modelo, el núcleo regulador se sustentaría en un sistema administrativo que permita prevenir el sufrimiento animal, establecer, por lo menos, obligaciones claras para los productores, implementar mecanismos de inspección y aplicar sanciones proporcionales. Este régimen se integraría principalmente en la Ley Federal de Sanidad Animal y en la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco, mediante la incorporación de un capítulo especial sobre

¹ "Última ratio" es una expresión en latín que significa literalmente "último recurso" o "última razón".

bienestar animal en la producción pecuaria, en armonía con el nuevo mandato de los artículos 3°, 4° y 73 constitucionales (Decreto DOF, 2024).

De manera complementaria, y siguiendo la misma lógica piramidal, el derecho penal debe mantenerse como un mecanismo subsidiario, aplicable únicamente en casos graves, tales como crueldad extrema, sufrimiento severo e injustificado, muerte cruel o reincidencia. Este enfoque permite evitar la sobrecriminalización, al tiempo que garantiza sanciones más severas cuando la conducta lo amerite, conservando así el equilibrio entre prevención administrativa y respuesta penal que caracteriza a los modelos regulatorios contemporáneos más eficaces.

Uno de los puntos centrales del presente análisis es que la solución más adecuada no consiste en elegir entre lo penal o lo administrativo, sino en diseñar un modelo mixto de regulación. En este modelo, el núcleo de la regulación se sustentaría en un sistema administrativo que permita prevenir el sufrimiento animal, establecer, por lo menos, obligaciones claras para los productores, implementar mecanismos de inspección y aplicar sanciones proporcionales. Este régimen se integraría principalmente en la Ley Federal de Sanidad Animal y en la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco, mediante la incorporación de un capítulo especial sobre bienestar animal en la producción pecuaria, en armonía con el nuevo mandato de los artículos 3°, 4° y 73 constitucionales (Decreto DOF, 2024).

De manera complementaria, el derecho penal debe mantenerse como un mecanismo subsidiario, aplicable en casos como crueldad extrema, sufrimiento severo e injustificado, muerte cruel o reincidencia (como inicio, hasta erradicarlo por completo). Este enfoque permite evitar la sobrecriminalización, pero al mismo tiempo garantiza sanciones más severas cuando la conducta lo amerite.

Finalmente, este modelo mixto también responde al principio de igualdad el cual establece que los intereses de los animales capaces de sentir sufrimiento deben ser considerados y protegidos de manera equitativa, evitando discriminaciones basadas exclusivamente en la pertenencia a una especie determinada y procurando su bienestar conforme a criterios éticos y jurídicos; ya que evita que los animales destinados al consumo humano queden en una situación de desprotección injustificada. Si bien el orden jurídico puede distinguir entre categorías de animales, dicha diferenciación no debe traducirse en permitir mayores niveles de sufrimiento, máxime cuando la Constitución ya establece expresamente la prohibición del maltrato animal sin distinción de especie o destino (CPEUM, 1917/2024). Por ello, la propuesta que se desarrollará en las siguientes páginas busca elevar el estándar de protección sin suprimir la actividad pecuaria, sino regulándola de manera más ética y jurídicamente coherente.

1.4. Análisis del derecho administrativo como vía principal

Ya vimos en el apartado anterior por qué el derecho penal no puede ser la única herramienta para proteger a los animales de producción: actúa cuando el daño ya ocurrió, solo entra en juego ante conductas muy graves y no puede regular el día a día de una granja o un rastro. Entonces, ¿por dónde se empieza a construir algo más sólido? La respuesta es el derecho administrativo sancionador, que resulta mucho más adecuado para este propósito.

De manera general, el derecho administrativo puede entenderse como el conjunto de principios y normas que regulan la organización, estructura y funcionamiento de la administración pública, así como sus relaciones con los particulares (Fernández Ruiz, 2022). Aunque podría pensarse que esta rama jurídica existe desde tiempos remotos, en realidad surge cuando el sistema normativo que rige a la administración pública se vuelve sustancialmente distinto al que regula las relaciones entre particulares; mientras eso no ocurría, dichas relaciones se regían simplemente por el derecho común. Por ello, se ubica su origen en Francia, como resultado de la Revolución francesa, y a partir de ahí se consolidó como el derecho propio de la administración del Estado.

Por qué corresponde al derecho público

La distinción entre derecho público y derecho privado se remonta al derecho romano, particularmente a la fórmula de Ulpiano recogida en el Digesto: es derecho público el que atañe al Estado, y privado el que se refiere a la utilidad de los particulares (Fernández Ruiz, 2022). Bajo este criterio clásico —llamado "de los intereses en juego"— el derecho administrativo se ubica claramente dentro del derecho público, junto con el constitucional, el penal, el procesal y el internacional público, debido a que su objeto de regulación es precisamente la actividad del poder público: la organización del Estado, el ejercicio de funciones gubernamentales y la relación de éste con los gobernados desde una posición de autoridad.

Distinción entre derecho público y derecho privado

La diferencia esencial entre ambos radica en el tipo de interés que protegen y en la naturaleza de la relación jurídica que regulan:

- **Derecho público:** regula las relaciones en las que interviene el Estado en ejercicio de su autoridad o poder de imperio, es decir, relaciones de supra a subordinación entre el gobierno y los particulares (o entre distintos órganos del Estado). Aquí se ubican el derecho administrativo, el constitucional, el penal y el procesal.
- **Derecho privado:** regula relaciones entre particulares en un plano de igualdad jurídica, donde prevalece la autonomía de la voluntad. Comprende, entre otras ramas, el derecho civil y el mercantil.

Cabe señalar que esta división no está exenta de críticas; Hans Kelsen, por ejemplo, cuestionó que existiera una frontera precisa entre ambos campos, argumentando que toda norma jurídica afecta en mayor o menor medida tanto a la colectividad como a los particulares (Fernández Ruiz, 2022, citando a Kelsen, 1965). No obstante, a pesar de esta objeción, la mayoría de la doctrina sigue aceptando la distinción, al menos con fines didácticos y de sistematización del estudio jurídico.

La ventaja principal del derecho administrativo es que funciona de manera preventiva. Permite fijar estándares mínimos que los productores deben cumplir antes de que ocurra cualquier daño, habilita inspecciones periódicas y sistemas de certificación, y prevé sanciones graduadas —desde un simple apercibimiento o una multa hasta la clausura del establecimiento— proporcionales a qué tan grave y frecuente sea el incumplimiento (Arvizu Tovar y Téllez Reyes Retana, 2016). No es necesario demostrar intención dolosa ni esperar a que un animal muera en condiciones crueles para que la autoridad pueda actuar.

Lo interesante es que en México ya existe un andamiaje administrativo para esto, aunque todavía es insuficiente. La Ley Federal de Sanidad Animal (LFSA) establece en su artículo 3° que la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) tiene la responsabilidad de tutelar la sanidad y el bienestar animal, así como las buenas prácticas pecuarias en la producción primaria (Ley Federal de Sanidad Animal, 2007/2020). El artículo 17 de la misma ley le da a la SADER la facultad de dictar las medidas específicas en esa materia. Además, el Reglamento de la LFSA ya clasifica a los animales de producción como una categoría específica y contempla la figura del Certificado de Buenas Prácticas Pecuarias.

El problema real no es la falta total de normas, sino que las que existen se han enfocado históricamente en la sanidad y la productividad, y no en el bienestar del animal como sujeto que puede sufrir (Arvizu Tovar y Téllez Reyes Retana, 2016). A eso hay que agregarle que el país carece de una institución que certifique de manera efectiva ese bienestar en los centros de producción y matanza, lo que deja una brecha enorme entre lo que dice el papel y lo que pasa en la práctica.

Por todo esto, fortalecer el régimen administrativo —reformando la Ley Federal de Sanidad Animal y armonizándola con la legislación estatal de Jalisco— es el eje central de cualquier propuesta legislativa seria. No se trata de inventar un sistema desde cero, sino de completar uno que ya existe pero que opera a medias.

1.5. Énfasis en mi iniciativa: un régimen normativo mixto.

La propuesta central de este trabajo es construir un modelo normativo mixto que combine lo mejor del derecho administrativo y del derecho penal, en lugar de apostar todo a uno solo. Esta idea responde directamente a los límites que ya describí: ninguna de las dos ramas jurídicas, por sí sola, puede resolver el problema de fondo.

El corazón del modelo es el régimen administrativo. La idea es incorporar en la Ley Federal de Sanidad Animal un capítulo especial sobre bienestar animal en la producción pecuaria que establezca, como mínimo, las siguientes obligaciones para los productores:

- Condiciones de crianza: espacios mínimos por animal según la especie, acceso permanente a agua y alimento, ventilación y temperatura adecuadas, prohibición de mutilaciones sin anestesia ni justificación veterinaria, y atención médica oportuna.
- Transporte humanitario: tiempos máximos de traslado, densidad de ocupación mínima en los vehículos, y obligación de dar agua y alimento en trayectos largos, elevando a rango legal lo que ya contempla la NOM-051-ZOO-1995.
- Sacrificio: aturdimiento previo obligatorio para todas las especies antes del sangrado, infraestructura diseñada para minimizar el estrés del animal, y presencia permanente de un médico veterinario oficial.
- Inspección y sanciones: dotar a SENASICA de facultades reales para hacer inspecciones sin previo aviso, imponer multas y sanciones de forma autónoma, y suspender operaciones ante incumplimientos graves.

A nivel local, la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco también necesita una reforma para eliminar la excepción implícita que históricamente ha dejado a los animales de producción fuera de su alcance (Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco, 2009/2022). Esto se vuelve todavía más necesario con la reforma constitucional de 2024, que obliga a los tres niveles de gobierno a actuar de manera concurrente en materia de bienestar animal (CPEUM, 1917/2024; Decreto DOF, 2024).

El componente penal sigue en el modelo, pero como lo que debe ser: un mecanismo de última instancia. El artículo 306 Bis del Código Penal del Estado de Jalisco y sus equivalentes federales solo entrarían en juego en los casos más graves: crueldad extrema, sufrimiento severo e injustificado, muerte cruel deliberada o reincidencia grave ya documentada en sede administrativa. Este enfoque evita criminalizar de golpe a toda la industria pecuaria, pero también manda una señal clara de que las conductas más lesivas tienen consecuencias serias.

Hay que mencionar también el contexto legislativo en el que se inserta esta propuesta. La reforma constitucional de diciembre de 2024 mandó al Congreso expedir una Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales en un plazo de 180 días —que venció el 1 de junio de 2025 sin que esa ley se aprobara (Igualdad Animal, 2025)—. Este incumplimiento legislativo hace aún más urgente que propuestas como la presente se incorporen al debate público y parlamentario, porque la brecha normativa sigue abierta (Igualdad Animal, 2026; Senado de la República, 2025).

1.6. Relación con el principio de igualdad

Hay una pregunta que vale la pena hacerse en este punto: ¿por qué el ordenamiento jurídico protege a un perro de compañía de manera mucho más robusta que a un cerdo o a una vaca que va al rastro? Ambos son animales, ambos sienten dolor y estrés, y ambos quedan dentro de la prohibición constitucional de maltrato establecida en el artículo 4° reformado en 2024. Sin embargo, el nivel de protección jurídica que reciben es radicalmente distinto. Desde la perspectiva del principio de igualdad, esa diferencia necesita una justificación sólida.

El filósofo australiano Peter Singer desarrolló el principio de igual consideración de intereses para responder exactamente a este tipo de cuestionamiento. Su

argumento es sencillo pero poderoso: si aceptamos que los intereses de los seres humanos deben considerarse por igual sin importar la raza o el sexo, entonces tendríamos que ser consistentes y aplicar la misma lógica a los animales. La pertenencia a una especie distinta no es, por sí sola, una razón válida para ignorar el interés básico de no sufrir (Singer, 2009). A esta forma de discriminación basada únicamente en la especie, Singer —retomando el concepto de Richard Ryder— la llamó especismo, y la comparó con el racismo o el sexismo en cuanto a su carácter arbitrario (Dalps, 2025).

Llevando esto al plano jurídico mexicano, el principio de igualdad exige coherencia normativa: si la Constitución prohíbe el maltrato animal sin hacer distinciones por especie o destino, no es constitucionalmente sostenible que la legislación secundaria permita prácticas que generan sufrimiento estructural en los animales de producción, sin una justificación objetiva que lo respalde (Baena Sánchez, 2025; Revistas UNAM, 2025). Díez-Spelz (2026) refuerza este punto al señalar que la reforma constitucional de 2024 no establece ninguna excepción para los animales de abasto, lo que obliga al legislador a replantearse las diferenciaciones que hasta ahora se habían dado por sentadas.

Aclaración importante: esto no significa que todos los animales deban tener exactamente los mismos derechos. El principio de igualdad no exige uniformidad total, sino que las distinciones que hace el derecho estén justificadas de manera razonable y no se traduzcan en permitir sufrimiento innecesario (Singer, 2009; Arvizu Tovar y Téllez Reyes Retana, 2016). En ese sentido, el modelo normativo mixto que propongo no pretende equiparar jurídicamente a una mascota con un animal de granja, sino asegurarse de que ambos cuenten con los estándares mínimos de protección que la propia Constitución ya les reconoce.

2. Estándares mínimos en los rastros TIF en consideración a la normativa aplicada en el transporte y crianza

Para entender bien el problema del bienestar animal en la producción pecuaria, hay que mirar la cadena completa: desde que el animal nace en la unidad de producción hasta que llega al rastro. No es suficiente con revisar solo el momento del sacrificio, porque el sufrimiento puede comenzar mucho antes —en las condiciones de crianza o durante el transporte. Este capítulo analiza cada etapa, los estándares normativos que aplican y dónde están los huecos más importantes.

2.1. El sistema TIF y su marco regulatorio

Un rastro Tipo Inspección Federal (TIF) es una instalación privada autorizada por el gobierno federal para el sacrificio, procesamiento y envasado de carne para consumo humano. Su certificación la otorga SENASICA —el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, órgano de la SADER—, que mantiene una inspección sanitaria permanente en estas instalaciones (Meproza Construcciones, 2025). El rastro Tipo Inspección Federal (TIF) ejemplifica cómo una instalación privada puede regirse predominantemente por el derecho público. Aunque su propiedad y administración corresponden a particulares, el régimen jurídico que define su operación como TIF proviene de la esfera pública: la certificación es otorgada y supervisada por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), conforme a la Ley Federal de Sanidad Animal y diversas Normas Oficiales Mexicanas. Esto se refleja en la presencia permanente de inspectores federales y en la facultad estatal de suspender o revocar la certificación ante incumplimientos. Así, pese a su naturaleza privada, el rastro TIF opera bajo un esquema de control típico del derecho público, justificado por el interés general en la salud pública y la sanidad animal.

Hoy en día existen más de 450 establecimientos TIF activos en 28 estados del país, reconocidos por alrededor de 70 países para la exportación de productos cárnicos, y más del 50% de la carne que se vende en México proviene de este sistema (BM Editores, 2025).

En términos normativos, los rastros TIF están sujetos principalmente a la NOM-033-SAG/ZOO-2014 —que regula los métodos de sacrificio—, la NOM-051-ZOO-1995 —que regula el transporte humanitario—, la NOM-008-ZOO-1994 y la NOM-194-SSA1-2004 sobre especificaciones sanitarias en establecimientos de sacrificio (BM Editores, 2025; Grupo CCEIC, 2026). Los lineamientos de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) funcionan como referente técnico internacional para evaluar el bienestar en estas instalaciones.

2.2. Estándares mínimos en la etapa de crianza

El **Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA/OIE**, específicamente el **Capítulo 7.9 "Bienestar animal y sistemas de producción de ganado vacuno de carne"**, que cubre justamente la etapa de crianza (desde el nacimiento hasta el engorde final).

Gestión reproductiva y parto

Las novillas no deben reproducirse antes de estar lo suficientemente maduras físicamente para garantizar la sanidad y el bienestar tanto de la madre como del ternero, y debe evitarse que la progenie implique un aumento del riesgo de distocia (parto difícil). Se recomienda vigilar a las vacas cerca del parto y que operarios competentes asistan ante cualquier dificultad.

Calostro

Las crías deben recibir suficiente calostro dentro de las primeras 24 horas de vida para garantizar la inmunidad adecuada.

Destete

El ternero solo debe ser destetado cuando su sistema digestivo esté lo suficientemente desarrollado, ya que el destete —especialmente el abrupto, sobre todo si se combina con transporte— es un momento de alto estrés que puede aumentar la tasa de morbilidad.

Intervenciones dolorosas (castración, descorne, identificación)

Deben realizarse a la edad más temprana posible y, cuando sea factible, con analgesia o anestesia bajo supervisión veterinaria. La norma incluso desaconseja

explícitamente la caudectomía (corte de cola) en ganado de carne, señalando que un mayor espacio y camas adecuadas son más eficaces para prevenir problemas.

Entorno social y densidad de población

Advierte sobre riesgos de mezclar terneros y novillos de diferentes tamaños/edades, alta densidad de población, y espacio insuficiente en comederos como fuentes de estrés y lesiones durante la crianza.

Nutrición, suelos y refugio

Establece que el ganado debe tener acceso a una ración equilibrada, agua limpia constante, superficies de descanso bien drenadas y protección contra condiciones climáticas extremas (calor y frío), especialmente para neonatos y animales jóvenes.²

La crianza es, sin duda, la etapa con la regulación más débil del sistema. La LFSA contempla buenas prácticas pecuarias en la producción primaria, pero estas están pensadas principalmente para garantizar la sanidad y la calidad productiva, no para evitar el sufrimiento del animal en sí mismo (Arvizu Tovar y Téllez Reyes Retana, 2016). El Reglamento de la LFSA establece que la Secretaría elaborará manuales de buenas prácticas, pero en muchos casos su aplicación es voluntaria y su verificación prácticamente inexistente.

Lo que debería garantizarse como mínimo en esta etapa incluye: densidades máximas de ocupación adecuadas al peso y condición fisiológica del animal; acceso permanente a agua limpia y alimento nutritivo; condiciones de ventilación, temperatura y luz acordes a los requerimientos de cada especie; prohibición de mutilaciones —como corte de colas, dientes o cuernos— sin anestesia ni justificación veterinaria; y atención médica oportuna ante enfermedad o lesión. Estos elementos se corresponden con los principios conocidos como las "Cinco Libertades", elaborados por el Consejo de Bienestar Animal del Reino Unido en 1979 y adoptados como referente por la propia OMSA en sus lineamientos

² Organización Mundial de Sanidad Animal. (2018). *Capítulo 7.9. Bienestar animal y sistemas de producción de ganado vacuno de carne*. En *Código Sanitario para los Animales Terrestres* (edición 2018). https://www.woah.org/fileadmin/Home/esp/Health_standards/tahc/2018/es_chapitre_aw_beef_catthe.htm

internacionales, que forman parte del bloque normativo aplicable en México a través de los tratados suscritos.

Una investigación realizada en rastros TIF de Sonora, evaluando indicadores de bienestar en bovinos con los protocolos de la OMSA, encontró deficiencias relevantes en las etapas de desembarque y manejo previo al sacrificio (Méndez et al., citado en Dialnet, 2019). Esto muestra que los problemas no se limitan a la crianza: se arrastran a lo largo de toda la cadena.

2.3. Estándares mínimos en el transporte

El transporte es uno de los momentos más estresantes de todo el proceso para el animal. La norma central en esta etapa es la NOM-051-ZOO-1995, "Trato humanitario en la movilización de animales", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1998 (NOM-051-ZOO-1995, 1998). Esta norma establece los requisitos para el arreo, embarque, traslado y desembarque, con el objetivo declarado de disminuir la tensión, el sufrimiento y los traumatismos durante la movilización.

Entre sus disposiciones más concretas destacan: los vehículos deben estar diseñados o adaptados para el transporte animal, con espacio mínimo de un tercio más que la altura promedio del animal entre el piso y la cubierta; los tiempos de espera en rastros deben cumplirse con los vehículos bajo sombra; los rastros deben tener corrales de desembarco suficientes; los bovinos adultos no pueden ser trasladados más de 18 horas sin descanso y sin agua; y para hembras gestantes en los primeros dos tercios del ciclo o becerros de hasta seis meses, ese límite baja a ocho horas (NOM-051-ZOO-1995, 1998). Haciendo mención de los siguientes artículos que dejan claro lo anterior:

Espacio mínimo en vehículos (un tercio más que la altura del animal)

Artículo 5.2.4, referido al ganado bovino: establece que en vehículos o contenedores con techo, el espacio entre el piso y el techo debe ser de aproximadamente un tercio más que la altura promedio del lomo de los animales transportados, y pone como ejemplo que si esa altura es de 1.50 m, el espacio debe ser de 2 metros.

Tiempos de espera bajo sombra

Artículo 4.2.17 señala que los tiempos de espera de animales de abasto en los rastros deben cumplirse con los vehículos estacionados bajo la sombra, y añade que para reducir esos tiempos el arribo de los animales debe programarse cuando sea posible.

Corrales de desembarco suficientes

El mismo artículo 4.2.17, inciso b), indica que los rastros deben contar con suficientes corrales de desembarco.

Límite de 18 horas para bovinos adultos

Artículo 5.2.1: el periodo de movilización del ganado bovino no debe exceder 18 horas sin descanso ni acceso a agua. El mismo artículo detalla que los descansos sin desembarcar deben ser de al menos 3 horas, y que en viajes de más de 24 horas debe ofrecerse alimento además del agua.

Límite de 8 horas para gestantes y becerros

Artículo 5.2.2: Las vacas gestantes dentro de los dos primeros tercios de la gestación y los becerros de hasta 6 meses no deben movilizarse por más de 8 horas sin descanso, agua ni alimento.³

La propia norma reconoce algo que vale la pena subrayar: " Que los animales de abasto movilizados bajo condiciones mínimas de estrés y que favorezcan su bienestar, sufrirán menos traumatismos o golpes y habrá menos riesgo de muerte, y la calidad de sus productos y subproductos será mejor, evitándose pérdidas económicas por decomiso de canales provenientes de animales maltratados." (NOM-051-ZOO-1995, 1998)⁴. Es decir, los argumentos de bienestar animal y los argumentos económicos van en el mismo sentido, lo que debería facilitar el consenso en torno a su fortalecimiento.

El problema es que esta norma tiene más de 30 años y no ha sido actualizada de fondo para incorporar los avances científicos en etología y bienestar animal. El propio Congreso ha presentado exhortos a la SADER para que inicie el proceso de

³ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4870842&fecha=23/03/1998

⁴ "NOM-051-ZOO-1995, Considerando, 1998" Considerando, párrafo cuarto.

actualización de la NOM-051-ZOO-1995, sin que esto se haya concretado hasta la fecha (vLex, s.f.).

Algunos problemas que trae consigo el traslado de animal, por ejemplo:

El transporte es el evento estresante más intenso en la vida de los bovinos, y puede generar mortandad, decomisos por golpes y hematomas, y pérdida de calidad de la carne (Alende et al., 2010).

Al menos el 80% de los factores que contribuyen a la aparición de carne DFD ocurren antes de que los animales lleguen al frigorífico, siendo la mezcla de animales no familiarizados una de las causas principales (Alende et al., 2010).

El transporte afecta negativamente la calidad e inocuidad de la carne y genera pérdidas económicas por decomisos, contusiones, mortalidad y pérdida de peso vivo (Peñuela-Velásquez et al., 2010).

El estrés y el cansancio durante el transporte prolongado pueden incrementar la eliminación de *E. coli* O157:H7 en las heces del ganado (Peñuela-Velásquez et al., 2010).

Existe preocupación por los viajes prolongados agravados por legislaciones que no exigen descansos, agua ni alimento en trayectos menores a 8 horas, y los problemas de bienestar se detectan mejor observando la descarga de los animales (Diario Veterinario, 2026).

La etología aplicada ha desarrollado escalas objetivas y protocolos de descarga para evaluar el manejo del ganado más allá del criterio de horas de viaje (Grandin, 1996, como se citó en un estudio publicado en produccion-animal.com.ar, s.f.).⁵

⁵ Alende, M., Volpi Lagreca, G., & Pordomingo, A. J. (2010). El bienestar animal en el transporte de bovinos para faena. *Revista Argentina de Producción Animal*, 30(1), 117–129. <https://www.aapa.org.ar/rapa/30/1/010-RB860-Alende.pdf>

Diario Veterinario. (2026, 14 de abril). *Los problemas de bienestar animal durante el transporte se identifican mejor observando la descarga*. <https://www.diarioveterinario.com/t/5842025/problemas-bienestar-animal-durante-transporte-identifican-mejor-observando-descarga>

Peñuela-Velásquez, A., Cobo, C., & Romero, M. H. (2010). El transporte terrestre de bovinos y sus implicaciones en el bienestar animal: Revisión. *Biosalud*, 9(2), 67–82. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-95502010000200008

2.4. Estándares mínimos en el sacrificio: la NOM-033-SAG/ZOO-2014 y su aplicación en rastros TIF

En la etapa del sacrificio, los rastros TIF están sujetos a la NOM-033-SAG/ZOO-2014, que actualizó la norma anterior e impone como requisito central que el animal sea insensibilizado antes del sangrado, de manera que pierda la consciencia de forma rápida y eficaz para minimizar el sufrimiento (SAGARPA, 2015). Los métodos permitidos para el aturdimiento incluyen el pistón de penetración, la electronarcosis y el dióxido de carbono, según la especie.

Para cumplir con esto, la infraestructura de un rastro TIF debe incluir: corrales con pisos inclinados hacia drenajes independientes, pasillos que impidan el cruce de animales, sistemas de hidratación constante y cajones de noqueo diseñados para inmovilizar al animal sin causarle estrés adicional. Además, la instalación no puede tener bordes filosos ni salientes que puedan lastimar al animal, en cumplimiento de las normas internacionales de bienestar animal (Grupo CCEIC, 2026).

Sin embargo, la evidencia documenta que en rastros sin certificación TIF —y especialmente en rastros municipales que quedan fuera del sistema de inspección federal permanente— las prácticas de sacrificio siguen siendo muy deficientes. Organizaciones como Igualdad Animal y Mercy for Animals han documentado que en numerosos establecimientos del país se apuñala, golpea y escalda a animales que todavía están conscientes (Interempresas, 2016). Esto confirma que la brecha entre la norma escrita y su aplicación real sigue siendo uno de los problemas más urgentes del sistema de protección animal en México.

3. Posible propuesta legislativa mixta

Con todo el análisis acumulado, llega el momento de concretar la propuesta. Lo que planteo aquí no es un sistema construido desde cero, sino una serie de reformas y adiciones específicas que permitan cerrar las brechas normativas identificadas, articulando los instrumentos del derecho administrativo y el derecho penal de manera coherente y proporcionada.

3.1. Fundamento constitucional de la propuesta

El punto de partida está en la Constitución. Los artículos 3°, 4° y 73, fracción XXIX-G, reformados en diciembre de 2024, establecen tres mandatos claros: el Estado debe promover la protección animal desde la educación; queda prohibido el maltrato a los animales y el Estado debe garantizar su protección; y el Congreso tiene la facultad —y la obligación— de expedir una Ley General que distribuya competencias entre los tres niveles de gobierno en esta materia (Decreto DOF, 2024). Todo lo que se propone en los siguientes apartados tiene su base directa en estos mandatos constitucionales, lo que le da solidez jurídica a la iniciativa.

3.2. Reformas a la Ley Federal de Sanidad Animal

La reforma más importante consiste en incorporar en la Ley Federal de Sanidad Animal un Capítulo especial denominado "Del Bienestar Animal en la Producción Pecuaria". Este capítulo debería incluir al menos lo siguiente:

- Obligaciones en la crianza: densidades máximas de ocupación por especie, acceso permanente a agua y alimento, condiciones ambientales mínimas, prohibición de mutilaciones sin anestesia ni justificación veterinaria, y atención veterinaria obligatoria.
- Protocolos de transporte humanitario: actualización de tiempos máximos de traslado, espacios mínimos, condiciones de ventilación y temperatura, y obligación de proporcionar agua y alimento en trayectos largos, elevando a rango legal los estándares de la NOM-051-ZOO-1995.
- Requisitos en el sacrificio: aturdimiento previo al sangrado obligatorio para todas las especies, infraestructura que minimice el estrés, y presencia permanente de médico veterinario oficial.
- Inspección reforzada: facultar a SENASICA para realizar inspecciones sin previo aviso, imponer sanciones administrativas de forma autónoma y suspender temporalmente operaciones ante incumplimientos graves.
- Sanciones graduadas: tipificación de infracciones leves, graves y muy graves, con multas proporcionales, suspensión de actividades y clausura definitiva como sanción máxima en caso de reincidencia.

3.3. Reforma a la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco

La ley jalisciense también requiere una reforma: incorporar un capítulo específico sobre animales de producción y abasto que elimine la brecha de protección que actualmente existe para esta categoría (Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco, 2009/2022). Este capítulo debe armonizarse con las disposiciones federales y crear un mecanismo de trabajo conjunto entre las autoridades sanitarias estatales y SENASICA, especialmente para supervisar los rastros municipales y los establecimientos sin certificación TIF, que hoy operan prácticamente sin vigilancia en materia de bienestar animal.

3.4. Ajustes al marco penal

En el plano penal, la propuesta no busca crear un catálogo de nuevos delitos, sino ajustar los tipos penales existentes para que sean coherentes con el mandato constitucional. Concretamente, se propone: agregar un agravante de reincidencia en el artículo 306 Bis del Código Penal del Estado de Jalisco (Artículo ya antes mencionado) para los casos en que ya exista un historial documentado de infracciones administrativas; tipificar el sufrimiento severo e injustificado durante el proceso pecuario —no solo la prolongación de la agonía en el sacrificio— como conducta punible; y reformar el Código Penal Federal para incluir, dentro del Título de Delitos contra el Ambiente y la Gestión Ambiental, una modalidad que proteja expresamente a los animales domésticos y de producción, cerrando la brecha identificada en el apartado 1.2.

3.5. La Ley General pendiente: la deuda del Congreso

El camino que recorre una ley antes de existir

Cuando escuchamos que "el Congreso aprobó una nueva ley", esa frase resume en realidad un proceso largo, formal y cuidadosamente regulado por la Constitución, que puede tomar semanas, meses o incluso quedar congelado durante todo un periodo de sesiones si las cámaras no logran ponerse de acuerdo.

En México, este recorrido se conoce como **procedimiento legislativo**: el conjunto de pasos que debe seguir cualquier propuesta —ya sea presentada por el Presidente, por diputados, por senadores o por una legislatura estatal— para convertirse finalmente en una norma vigente y obligatoria. No basta con tener una buena idea o redactar un proyecto; esa propuesta debe atravesar comisiones, debates, votaciones en ambas cámaras y, al final, pasar por las manos del Poder Ejecutivo antes de que un ciudadano común pueda verse afectado por ella.

Para entender este proceso de forma ordenada, suele dividirse en tres grandes fases:

1. **Fase de iniciativa**, donde se presenta formalmente el proyecto de ley ante alguna de las cámaras.
2. **Fase de discusión y aprobación**, el momento más visible y mediático, donde las comisiones analizan, debaten y votan el proyecto, primero en la cámara de origen y después en la cámara revisora.
3. **Fase integradora de la eficacia**, donde el Presidente de la República sanciona, promulga y ordena publicar la ley en el Diario Oficial de la Federación para que entre en vigor.

A lo largo de este recorrido existen reglas muy específicas —tiempos para hablar en tribuna, número de oradores permitidos, mayorías requeridas para aprobar o rechazar un dictamen, posibilidad de devolver un proyecto entre cámaras hasta dos veces— que buscan garantizar que cada ley sea producto de una deliberación seria y no de una decisión apresurada.

La propuesta más estructural y urgente es que el Congreso cumpla finalmente con el mandato constitucional y expida la **Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales**. Su plazo constitucional venció el 1 de junio de 2025 y el Congreso no la aprobó (Igualdad Animal, 2025), a pesar de contar con iniciativas ya presentadas, foros realizados en el Senado y participación activa de la sociedad civil, esta omisión legislativa representa un incumplimiento directo del mandato constitucional. Dicha ley debería contemplar: distribución clara de competencias entre los tres niveles de gobierno; protecciones específicas para los animales destinados al consumo humano; reconocimiento expreso de los animales como seres sintientes cuyos intereses básicos merecen protección jurídica efectiva; y un plazo para la armonización de la legislación federal y local. Esta propuesta coincide con la iniciativa del diputado Fausto Gallardo García ante la LXVI Legislatura (Gaceta Parlamentaria, 2025) y con las recomendaciones de la sociedad civil en los foros del Senado (Senado de la República, 2025).

Conclusión

A lo largo de este trabajo se analizó el marco jurídico mexicano en materia de bienestar animal para la producción pecuaria: qué protege, qué deja fuera y qué cambios son necesarios para que el sistema sea coherente con los principios constitucionales vigentes. Las conclusiones que se desprenden son las siguientes.

Primera. La reforma constitucional de diciembre de 2024 cambió el punto de partida del debate. Por primera vez, la Constitución prohíbe expresamente el maltrato animal y obliga al Estado a garantizar la protección y el trato adecuado de los animales, sin hacer distinciones por especie ni por destino. Esto no es solo un avance simbólico: impone obligaciones jurídicas concretas al legislador secundario que aún no han sido cumplidas a cabalidad.

Segunda. La brecha entre el texto normativo y la realidad práctica sigue siendo uno de los problemas más serios. La LFSA, la NOM-051-ZOO-1995 y la Ley de Protección Animal de Jalisco presentan vacíos que permiten condiciones de crianza, transporte y sacrificio que generan sufrimiento innecesario. Además, la Ley General que la Constitución ordenó expedir en 180 días —y cuyo plazo venció en junio de 2025— aún no existe, lo que es en sí mismo un incumplimiento del mandato constitucional.

Tercera. El derecho administrativo es la herramienta principal para cerrar estas brechas, no el derecho penal. Su carácter preventivo, su capacidad para establecer estándares técnicos y sus mecanismos de inspección y sanción proporcional lo hacen mucho más apto para regular el funcionamiento cotidiano de la cadena pecuaria. El derecho penal tiene su lugar, pero como recurso de última instancia para las conductas más graves.

Cuarta. El principio de igualdad aporta un argumento jurídico de peso para cuestionar el statu quo. Si la Constitución prohíbe el maltrato sin hacer distinciones, no es jurídicamente sostenible que la legislación secundaria permita que los animales utilizados para la producción estén invisibilizados y soporten legalmente niveles de sufrimiento mucho mayores que otros animales, sin que esa diferencia esté respaldada por una justificación objetiva y razonada. El principio de igual consideración de intereses de Singer, aunque originalmente filosófico, se convierte en un argumento constitucional en el contexto del nuevo artículo 4°.

Quinta. La propuesta legislativa mixta que se desarrolló en este trabajo —un capítulo especial en la LFSA, reforma a la ley jalisciense, ajustes al Código Penal y expedición urgente de la Ley General— busca que por lo menos se regule de manera más ética y constitucionalmente coherente el trato hacia estos animales. El objetivo es que los animales que se utilizan para el consumo humano cuenten, al menos, con los estándares mínimos de protección que la propia Constitución ya les reconoce.

En resumen: México tiene la base constitucional para avanzar hacia un sistema de protección animal más serio y efectivo: menos cruel. Pero, sin duda, lo que aún falta es la voluntad legislativa para traducir esa base en normas concretas que funcionen en la práctica que garantice, por lo menos, un mejor trato para estos animales.

BIBLIOGRAFÍA

- Arvizu Tovar, L. O. y Téllez Reyes Retana, E. R. (2016). *Bienestar animal en México: Un panorama normativo*. UNAM, FMVZ. ISBN: 978-607-02-8470-0.
- Ayres, I., & Braithwaite, J. (1992). *Responsive regulation: Transcending the deregulation debate*. Oxford University Press.
- Baena Sánchez, T. (2023). El derecho a un ambiente sano que vulnera a los animales domésticos en México. *Cuestiones Constitucionales*, (48), 3–36.
<https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2023.48>
- Baena Sánchez, T. (2025). Comentario a la reforma constitucional de los artículos 3o., 4o. y 73 en materia de protección y cuidado animal en México. *Derecho Global*, 10(29), 515–522.
<https://doi.org/10.32870/dgedj.v10i29.850>
- BM Editores. (2024, 19 de noviembre). Se espera contracción en la producción de carne de res de 4.6% al cierre de 2024.
<https://bmeditores.mx/ganaderia/se-espera-contraccion-en-la-produccion-de-carne-de-res-de-4-6-al-cierre-de-2024/>
- BM Editores. (2025). Certificación en rastros TIF.
<https://bmeditores.mx/porcicultura/certificacion-en-rastros-tif/>
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. (2024). Congreso del Estado de Jalisco.
- Congreso Baja California Sur. (2025, septiembre). Exhortan al Congreso de la Unión expida la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales. Boletín CBCS.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917, 5 de febrero; reformada 2024). DOF. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Dalps – Derecho Animal. (2025). Especismo y principio de igual consideración de intereses. *DALPS*, 3/2025, 286–315.
- Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 3o., 4o. y 73 de la CPEUM, en materia de protección y cuidado animal. (2024, 2 de diciembre). DOF. <https://www.dof.gob.mx>
- Díez-Spelz, J. F. (2026). La prohibición del maltrato animal en la Constitución mexicana y los desafíos de la titularidad de derechos. *Cuestiones Constitucionales*, 27(54).
<https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2025.54.20415>
- Dirección General del Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera. (2024). *Producción pecuaria anual 2024*.
<https://www.gob.mx/agricultura/dgsiap/acciones-y-programas/produccion-pecuaria>
- Fernández Ruiz, J., y Fernández Ruiz, M. G. (2022). *Derecho administrativo del Estado de Colima*. UNAM, IIJ. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6769/6.pdf>
- Gallardo García, F. (2025, 26 de febrero). Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Bienestar Animal, Cuidado y Protección de los Animales. *Gaceta Parlamentaria*, LXVI Legislatura.
- Ganadería.com. (2025, 19 de diciembre). Panorama Agroalimentario 2025: Sector pecuario produce 25.7 millones de toneladas con valor de 687.5 mmdp.
<https://www.ganaderia.com/noticias/panorama-agroalimentario-2025-sector-pecuario-produce-25-7-millones-de-toneladas-con-valor-de-687-5-mmdp>
- Grupo CCEIC. (2026). *Requisitos de infraestructura para certificar un Rastro TIF en México (Guía Técnica 2026)*.
<https://grupocceic.com/blog/requisitos-infraestructura-rastro-tif-mexico-2026/>
- Igualdad Animal. (2025, 1 de septiembre). Ley General de Protección Animal: el urgente pendiente del Congreso.
<https://igualdadanimal.mx/noticia/2025/09/01/ley-general-de-proteccion-animal-el-urgente-pendiente-del-congreso/>

- Igualdad Animal. (2026, 23 de enero). Iniciativa histórica en México para Ley de Protección Animal. <https://igualdadanimal.org/noticia/2026/01/23/ley-proteccion-animal/>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2025, 4 de marzo). Estadísticas a propósito del Día Nacional de la Ganadería. INEGI. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_Ganaderia.pdf
- Kelsen, H. (1979). *Teoría pura del derecho* (2.^a ed.; R. J. Vernengo, Trad.). UNAM. (Obra original publicada en 1960).
- Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco. (2009, reformada 2022). Congreso del Estado de Jalisco. <https://congresoweb.congresoajal.gob.mx>
- Ley Federal de Sanidad Animal. (2007, 25 de julio; reformada 2020). DOF. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFSA.pdf>
- Méndez, D., Aluja, A., Rubio, M. y Braña, D. (2019). Evaluación de indicadores de bienestar de bovinos en rastros Tipo Inspección Federal de Sonora, México. Dialnet / ITSON.
- Meprosa Construcciones. (2025). ¿Qué es rastro TIF y por qué es tan importante? <https://meprosaconstrucciones.mx/que-es-rastro-tif-y-por-que-es-tan-importante/>
- Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres. (2015, 26 de junio). DOF. <https://www.dof.gob.mx>
- Norma Oficial Mexicana NOM-051-ZOO-1995, Trato humanitario en la movilización de animales. (1998, 23 de marzo). DOF. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4870842&fecha=23%2F03%2F1998
- Porcicultura.com. (2024, 20 de agosto). Al cierre del sexenio 2018-2024, México se posicionó como el 11° productor de cerdo en el mundo. <https://www.porcicultura.com/noticias/al-cierre-del-sexenio-2018-2024-mexico-se-posiciono-como-el-11-productor-de-cerdo-en-el-mundo>
- Porcinews. (2024, 4 de junio). Aumento de producción de carne porcina en México. <https://porcinews.com/aumenta-produccion-carne-porcina-mexico/>
- Redalyc / Revista de Filosofía. (2022). Alcances y límites del utilitarismo de la preferencia de Peter Singer y la defensa a un trato igualitario hacia animales no humanos. *Redalyc*, 7602.
- Revistas Jurídicas UNAM – Cuestiones Constitucionales. (2025). Reconocimiento del bienestar animal en la Constitución federal. *Cuestiones Constitucionales*.
- Roxin, C. (1997). *Derecho penal: Parte general* (2.^a ed.). Civitas.
- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural. (2024). *Expectativas agroalimentarias 2024*. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/921715/Expectativas_2024_baja_2_.pdf
- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural. (2024). Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera. *Producción pecuaria anual 2024*. <https://www.gob.mx/siap>
- Secretaría del Campo del Estado de México. (2024). *Volumen de producción pecuaria en el Estado de México: Avance preliminar 2024*. https://secampo.edomex.gob.mx/sites/secampo.edomex.gob.mx/files/files/Produccion_Campo/Vol-Prod_P-2024-v2.pdf
- Senado de la República. (2025, 1 de abril). Arranca análisis para enriquecer nueva ley general sobre bienestar, cuidado y protección de animales. Coordinación de Comunicación Social.
- Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera. (2024). Escenario mensual de productos agroalimentarios: Carne de porcino, julio 2024. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/938479/Carne_de_porcino_Julio.pdf
- Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera. (2024, 19 de agosto). Producción pecuaria. <https://www.gob.mx/agricultura/dgsiap/acciones-y-programas/produccion-pecuaria>
- Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera. (2024, 6 de marzo). La ganadería mexicana en cifras. <https://www.gob.mx/agricultura/dgsiap/articulos/la-ganaderia-mexicana-en-cifras?idiom=es>

- Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera. (2025, 13 de octubre). Índice de Volumen Físico (IVF) de la producción agropecuaria, agosto 2025. <https://nube.agricultura.gob.mx/IVF/agosto2025.php>
- Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera. (s.f.). Carne de porcino. Cosechando Números del Campo. <https://numerosdelcampo.agricultura.gob.mx/publicnew/productosPecuarios/cargarPagina/3>
- Singer, P. (2009). *Animal liberation: The definitive classic of the animal movement* (Rev. ed.). HarperCollins.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2018). Amparo en revisión 163/2018. Constitucionalidad de las peleas de gallos. Primera Sala. <https://www.scjn.gob.mx>
- Unión Nacional de Avicultores. (2026). Industria: Situación de la avicultura mexicana. <https://una.org.mx/industria/>